

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759310500220220006701
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	PAULA ANDREA ALARCÓN ACEVEDO
DEMANDADO(S):	GLAMPING DOMOS DEL LAGO SAS
APROBACION:	Acta N° 145 Sala Discusión 23 junio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 02 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, rechazo la demanda laboral.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 23 de marzo de 2022, Paula Andrea Alarcón Acevedo por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de “Glamping Domos del Lago SAS” con domicilio en Duitama, buscando el reconocimiento de la relación laboral en la modalidad de contrato verbal a término indefinido, la subordinación, los extremos temporales, así como el reajuste salarial y las prestaciones sociales de ley.

1.1. Trámite procesal.

Mediante proveído del 18 de abril del 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso inadmitió la demanda, concediéndole a la parte

demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada; el 26 de abril siguiente por fuera del término de ejecutoria, la parte demandante envió escrito de subsanación, rechazándose la demanda por auto de 02 de mayo de 2022, por no haberse subsanado la misma dentro del término otorgado para tal efecto, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación. Por último, mediante auto de 16 de mayo del año en curso, la *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

1.2. Providencia apelada:

Señaló la primera instancia que por auto de 02 de mayo de 2022, el *a quo* rechazó la demanda argumentando que mediante proveído del 18 de abril hogañó, concedió a la demandante el término de cinco (05) días para que corrigiera las falencia que presentaba el libelo, sin embargo, la parte interesada no cumplió con su carga y no hizo lo propio dentro del término otorgado, procediendo el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001

1.3. Apelación:

La demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 02 de mayo de 2022 que rechazó la demanda por haberse presentado por fuera de término, manifestando que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el 19 de abril de 2022 según se verifica en los estados electrónicos del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-sogamoso/67>, advirtiéndole además que, en el mismo auto se otorgó un tiempo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir a partir del 20 de abril de la calenda, luego, el término de subsanación de demanda fenecía el 26 de abril de 2022.

Expone que representó subsanación de demanda el 26 de abril de 2022 a las 02:07 p.m., al correo electrónico j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co estando dentro del término legal otorgado para tal fin.

15759310500220220006701

Por lo expuesto solicita se declare nulo el auto que rechazo a demanda y se ordene la admisión.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem determinar si la A quo decidió en forma legal el rechazó la demanda, tras considerar que no fue subsanada en debida forma.*

2.2. Consideraciones Previas:

Se debe partir diciendo que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación según lo dispuestos por el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En esta misma línea debe precisarse que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, faculta al juez laboral para que previo a admitir la demanda, y en el evento en que observe que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley, devuelva el libelo introductorio al demandante con el objeto de que éste subsane las deficiencias señaladas, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no realizarse trae como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por otra parte, resulta menester indicar que si bien es cierto el Decreto 806 en su artículo 9 nada dijo sobre el momento en que debe empezarse a contar el término de ejecutoria a través de los estados electrónicos, se torna necesario remitirnos al artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria de las providencias será de tres (3) días, término que empezara a contar a partir del día siguiente a su notificación según lo dispone el artículo 118 *ibidem*.

2.3. El caso:

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que la demanda presentada por Paula Andrea Alarcón Acevedo fue **inadmitida** por la *a quo* en proveído del 18 de abril de 2022 al determinar que el libelo adolecía de falencias como son: *la falta de clasificación de las pretensiones declarativas y de condenada al no haberse realizado distinción entre unas y otras, haber incluido aspectos en las pretensiones declarativas que debían incorporarse en el acápite de hechos, no haber indicado los hechos las funciones asignadas a la demandante, no haber realizado exposición de motivos en el capítulo de fundamentos y razones de derecho y por no haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada conforme al inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como no haber informado como obtuvo el canal digital o buzón electrónico de la demandada;* otorgando para tal efecto el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notificada la providencia que inadmitió la demanda el 19 de abril de los actuales, la actora allegó correo electrónico el 26 de abril de 2022 indicando que allegaba la subsanación, es decir dentro del término a que se refiere el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo la *a quo* por auto de 02 de mayo de 2022 rechazó la demanda argumentado que *“Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrigiera algunas falencias que presentaba el escrito introductorio, sin embargo, la parte interesada no hizo lo propio dentro del término otorgado”*, lo que originó que la demandante formulara recurso de alzada contra la mentada providencia, por considerar que había subsanado la demanda estando en término, por cuanto la providencia se notificó el 19 de abril de 2022 y el plazo fenecía el 26 de abril de 2022, día en el que mediante correo electrónico aportó la subsanación al correo institucional del despacho

Así las cosas, esta Sala advierte que una vez revisado el paginarío *prima face* encuentra que la determinación tomada por el juez de instancia se ajustó a derecho, profiriendo su decisión en virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 15, conforme a las siguientes razones:

Desplegado el estudio del expediente se pudo constatar que la demandada por conducto de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de “Glamping Domos del Lago SAS” representada legalmente por Yeimy Yurany Rojas Vargas, demanda que fue repartida el 23 de septiembre de 2022¹ al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con el radicado 15759310500220220006700. Posteriormente, mediante proveído del 18 de abril de 2022², el Juzgado de Instancia conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social procedió con la inadmisión de la demanda, advirtiendo las falencias encontradas y otorgando el termino de 5 días para su subsanación, so pena de su rechazo según lo previsto en el artículo 28 ibidem. Acto seguido, en auto del 02 de mayo de 2022³ la *a quo* procedió con el rechazo de la demanda advirtiendo que otorgado el término de subsanación para corregir las falencias advertidas la parte demandante no hizo lo propio.

Conforme a lo anterior, mediante correo electrónico el extremo activo elevó recurso de apelación contra la determinación de rechazo de la demanda, señalando que en mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022⁴, había allegado subsanación de demanda, aclarando que, como el auto que inadmitió el libelo genitor fue notificado en estado electrónico el 20 de abril hogaño, por lo que el término para presentar la subsanación fenecía el 26 de abril de 2022, considerando que había realizado dentro del tiempo otorgado, allegando el escrito subsanatorio a dependencias del juzgado mediante el correo electrónico carmencontreras2308@hotmail.com, cumpliendo con la carga impuesta por el despacho.

Pues bien, analizadas las actuaciones tanto del Juzgado Laboral como de la demandante, se hace ostensible que la demandada efectivamente allegó correo electrónico el 26 de abril de 2022 en hora hábil siendo las 2:07 p.m., como bien se evidencia en los anexos de la apelación y el pantallazo del correo electrónico obrante a folios 5 y 6 del expediente digital, presumiéndose que la subsanación se realizó en el término oportuno. No obstante, también es cierto que, examinado el correo electrónico adjunto como prueba, en su contenido hace referencia al escrito de subsanación en 10 folios formato pdf empero, no hay constancia o señal del documento adjunto, lo cual toma mayor relevancia si se analiza el

¹ Folio 02 - Acta de reparto - Expediente Digital

² Folio 03 Auto inadmite demanda - Expediente Digital

³ Folio 04 Auto rechaza demanda - Expediente Digital

⁴ Folio 5 pagina 2 anexo apelación auto

pantallazo del correo institucional anexo por el Juzgado de Instancia, donde en la misma calenda siendo las 2:14 pm., dio respuesta al correo subanatorio, advirtiéndole que el mismo no contenía adjuntos y además, solicitaba enviarlo nuevamente incorporando lo pertinente, sin que obre prueba de tal proceder por parte de la demandante.

Por lo expuesto, considera esta Sala que la decisión de la instancia fue acertada y se ajustó a derecho, no pudiendo pretender el demandante que se tenga por subsana en término o en debida forma la demanda y se ordene su admisión, cuando la subsanación nunca fue realizada, aclarando que, no bastaba sólo con enviar el correo electrónico para aducir el cumplimiento de la carga impuesta, pues quedó probado que el mismo adoleció de documentos anexos que permitieran al Juez laboral verificar la corrección y proceder con su admisión.

En este sentido, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar el auto apelado, sin que la presente decisión sea óbice para que, si a bien lo tiene, el demandante pueda iniciar nuevamente el proceso laboral y presentar en debida forma su demanda, ante los juzgados laborales del circuito previo reparto.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, por lo que atendiendo que en este proceso no se ha trabado la relación procesal por no haberse notificado al demandado, no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto recurrido del 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

15759310500220220006701

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4664-220136

lcap